

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN ORAL DE DESCONGESTIÓN No.1 E
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704
MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 17 NOV 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MILA FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333752201400458-01
ASUNTO: OPS DOCENTE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primer grado proferida el 29 de mayo de 2014 (sic) por el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

1. PRETENSIONES:

La Señora LUZ MILA FERNANDEZ NIÑO, por intermedio de apoderado judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Duitama, pretendiendo la nulidad de: i) el acto ficto o presunto derivado de la petición elevada ante el Colegio Técnico Municipal Simón Bolívar de Duitama, que le negó el reconocimiento de la relación laboral del período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 1 de febrero de 1995, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo pagado como honorarios y lo que se le debió pagar como

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

salario, la prima de alimentación, el subsidio familiar, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, dotaciones, vacaciones, prima de navidad, conforme a las normas vigentes para la época y al pago de los aportes pensionales al FNPSM por dicho período y, ii) del Oficio identificado con el No. de salida 2014RE1199 del 16 de abril de 2014, expedido por el Municipio de Duitama, ratificado con el No. de salida SAC 2014EE1462 del 14 de mayo de 2014, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la relación laboral del período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 1 de febrero de 1995, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo pagado como honorarios y lo que se le debió pagar como salario, la prima de alimentación, el subsidio familiar, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, dotaciones, vacaciones, prima de navidad, conforme a las normas vigentes para la época y al pago de los aportes pensionales al FNPSM por dicho período.

Así mismo, que se declare que entre la demandante y la demandada existió una relación laboral que inició el 1 de julio de 1992 y culminó el 1 de febrero de 1995 y que la primera tiene derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales legalmente establecidas para los docentes oficiales, en condiciones de igualdad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

Que se condene al municipio a responder por los aportes pensionales durante el mencionado período y que se condene al pago de las diferencias dinerarias entre lo cancelado como honorarios y lo que se le debió pagar como salario, conforme a los decretos de salarios de los docentes y al grado de escalafón nacional docente que ostentaba; el auxilio de cesantías, las vacaciones y la prima de navidad.

Igualmente, que se ordene la indexación de las sumas resultantes, de acuerdo con el índice de precios al consumidor o al por mayor reportados mensualmente por el DANE y/o el Banco de la República, desde el 1 de julio

de 1992 hasta la fecha en que se realice su pago, conforme lo prevé el Artículo 187 del C.P.A.C.A. y, que se ordene a la demandada, a efectuar aportes a pensiones al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 1 de febrero de 1995.

Finalmente, que se condene a la demandada al pago de costas al tenor de lo dispuesto en el Artículo 188 ibídem y que se de cumplimiento a la sentencia, en los términos prescritos en los Artículos 192 y 195 del ibídem.

2. HECHOS:

En la demanda se narran los que a continuación resume la Sala:

2.1 La demandante prestó sus servicios como docente en el Colegio Simón Bolívar del Municipio de Duitama durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 1 de febrero de 1995, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios, así: i) el 1 de julio de 1992, por cinco (5) meses a partir de su firma y hasta el 30 de noviembre de ese año; ii) el No. 003-93, por diez (10) meses a partir del 1 de febrero y hasta el 30 de noviembre de 1993 y, iii) el No. 022 por diez (10) meses, contados a partir del 1 de febrero y hasta el 30 de noviembre de 1994.

2.2 Que durante el tiempo relacionado, recibió por concepto de honorarios las siguientes sumas: i) 1992: \$100.000, ii) 1993: \$150.000 y iii) 1994: \$200.000.

2.3 Que conforme a la Resolución No. 528 de 1990, se encontraba escalafonada en el grado siete (7), hasta el 1 de abril de 1994 y, desde esa fecha en el grado ocho (8), conforme a la Resolución No. 2283 de 1994, expedida por la Junta Seccional de Escalafón del Departamento de Boyacá.

2.4 Que por lo anterior, dejó de percibir el salario que le correspondía según el grado del escalafón que ostentaba, a más que no fue afiliada a

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

entidad de previsión social alguna y por ende no se aportó para cesantías, pensiones ni riesgos profesionales.

2.5 Que el 8 de abril de 2014 elevó petición ante el Colegio Técnico Municipal “Simón Bolívar” de Duitama para el reconocimiento de la relación laboral y de las prestaciones sociales, sin obtener respuesta de fondo, mediante Oficio de fecha 23 de abril de 2014 y, ante el Municipio de Duitama, el 9 de abril de 2014, la cual fue resuelta negativamente mediante los oficios Nos. 2014RE1199 del 16 de abril de 2014 y 2014EE1462 del 14 de mayo de la referida anualidad.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2014 (fl. 57); por auto del 20 de enero de 2015 el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama admitió la demanda en primera instancia (fl. 59) y, surtida la notificación de la misma, la entidad demandada ejerció oportunamente su derecho a la defensa (fls. 79-83).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Duitama - Secretaría de Educación:

Se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, para lo cual citó los Artículos 2512, 2513, 2535 del C.C., 94 Superior y 102 del Decreto 1848 de 1969, señalando que si la relación contractual inicialmente pactada ha finalizado, el interesado podrá reclamar que se declare la existencia de la relación laboral en un término no mayor de tres (3) años, so pena que prescriba el derecho y, como en el caso concreto como lo que se pretende es que se declare la existencia de la relación laboral del año 1992 a año 1994 y la reclamación en sede administrativa se efectuó en el año 2014, los derechos de la actora prescribieron, por lo que se solicitó que se declare la excepción.

Como razones de la defensa, arguyó que la vinculación de la demandante se efectuó mediante contrato de prestación de servicios en virtud de lo establecido en la Ley 60 de 1993, por lo que no es viable el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1222 de 1983 y la Ley 80 de 1993, en el entendido que dicha clase de contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

De otro lado, indicó que la vinculación de los docentes al Estado está precedida de un proceso selección o concurso seguido de nombramiento en carrera y toma de posesión, de ahí que los docentes que suscribieron contratos de prestación de servicios con el colegio, no estaban y no se les pueden reconocer beneficios de la carrera docente oficial, al tenor de lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 2277 de 1979, acotando además que para los períodos en que la demandante prestó sus servicios, la nómina del colegio variaba según el sistema de asignación académica que determinaba la mayor demanda de estudiantes y por ende un mayor número de docentes, por lo que se acudía a las OPS, de ahí que el Colegio Técnico Municipal Simón Bolívar, se viera en la obligación de suscribir dichos contratos los que no generan relación laboral ni prestaciones sociales, que son inherentes a los empleados públicos vinculados de manera legal y reglamentaria.

A continuación, advirtió que aun cuando la Ley 60 de 1993 reconoce los costos generados por la vinculación de los docentes a través de órdenes de prestación de servicios, ello no significa que ingresen de manera automática a la carrera docente, lo cual resultaría violatorio de la Constitución. Así mismo, precisó que en el caso bajo estudio no se configuran los tres elementos que prevé el Artículo 23 del C. S. del T., pues en el desarrollo de las actividades para las que fue contratada la demandante, fueron llevadas a cabo con independencia en cumplimiento de su objeto contractual, en coordinación con los funcionarios, docentes y demás contratistas del colegio, por las que le fueron cancelados unos honorarios.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

Concluyó afirmando que el cumplimiento de horario era factor necesario para la coordinación de la prestación del servicio, sin que haya lugar a confundirse con el elemento de la subordinación y dependencia, en tanto debía realizar sus actividades dentro de las instalaciones y dentro del horario fijado por el colegio, condiciones propias para el cumplimiento satisfactorio del objeto contractual.

Por auto del 25 de mayo de 2014, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 106).

AUDIENCIA INICIAL

El 29 de mayo de 2014 (sic) el Juzgado de origen evacuó la audiencia inicial, en la que verificó el saneamiento del proceso y frente a la excepción de prescripción indicó que la misma sería analizada con el fondo del asunto, acotando que encontraba supeditada a la prosperidad de las pretensiones.

Tramitado lo anterior, el A quo terminó de desarrollar las demás etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, sin pruebas por practicar, prescindió de la audiencia de pruebas, acudiendo a lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 ibídem, y concedió a las partes la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión (fls. 108 – 110 y CD minuto: 10:50-14:13).

ALEGATOS

Parte demandante (fl. 109, CD minuto: 10:50-12:03): Reiteró los argumentos expuestos en el escrito introductorio.

Entidad demandada (fl. 109, CD minuto: 12:10-12:14): Indicó que para el caso objeto de estudio operó el fenómeno de prescripción, dado que el derecho de petición fue interpuesto hasta el año 2013, es decir, transcurridos más de 3 años desde el momento en que se hizo exigible el derecho.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 65238333752-2014-00458-00

156

El agente del Ministerio Público (fl. 109, CD minuto: 12:21-14:13), rindió concepto en el cual dijo que se debía acceder a las pretensiones solo en el caso en que la parte demandante haya reclamado ante la administración dentro de los tres años siguientes a su retiro. En el caso concreto, precisó que la demandante reclamó el pago de las acreencias laborales el 8 de abril de 2014 y el último contrato de prestación de servicios fue del 1 de febrero de 1995, concluyendo que la reclamación tuvo ocurrencia 19 años después de terminada la relación por lo que consideró que el fenómeno de la prescripción “ya se encuentra en firme” y solicitó en consecuencia que se denieguen las pretensiones de la demanda. Finalmente, citó una providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro del expediente No. 20131015, M.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Administrativa Sección Única Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, mediante providencia del 24 de mayo de 2014 (sic) (fls.109-110), falló:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales, propuesta la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2014RE1199 del 16 de abril de 2014, suscrito por la Secretaria de Educación de Duitama, mediante el cual se negó la relación laboral existente entre el MUNICIPIO DE DUITAMA y la señora LUZ MILA FERNANDEZ NIÑO, durante el tiempo que se desempeñó como docente vinculada bajo órdenes de prestación de servicios.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar al MUNICIPIO DE DUITAMA, a pagar a la señora LUZ MILA FERNANDEZ NIÑO a los porcentajes de cotización correspondientes a pensión que debió trasladar al fondo respectivo, durante el período acreditado en que prestó sus servicios, en el porcentaje que le correspondía. En su defecto, la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

Estas sumas deberán ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

CUARTO: Declarar que el tiempo laborado por la señora LUZ MILA FERNANDEZ NIÑO, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La parte demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: No condenar en costas a las partes, conforme se expuso en la parte motiva.

OCTAVO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes a la interesada, si a ello hubiere lugar...”.

Para adoptar la decisión, la juez A quo invocó la jurisprudencia del Consejo de Estado para señalar que, como requisito para acreditar la existencia de la relación laboral, el interesado debe probar la subordinación y dependencia y que desplegó funciones públicas en las mismas condiciones que cualquier otro servidor, siempre que la subordinación no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes. Así las cosas, refirió que la viabilidad de las pretensiones depende de la habilidad probatoria, específicamente de la subordinación, que es el que desentraña la existencia de una relación laboral encubierta.

A continuación, citó dos sentencias del Consejo de Estado conforme a las cuales, dada la particularidad de la actividad de los docentes, debe brindarse mayor flexibilidad frente al elemento de la subordinación y dependencia, concluyendo que el mismo se encuentra ínsito en la labor que desarrollan. En virtud de lo anterior, concluyó que las funciones desempeñadas por los docentes no son independientes sino que su ejercicio es de carácter personal y está sujeto a las directrices, inspección y vigilancia de diferentes autoridades educativas.

Frente al caso concreto y luego del análisis de las pruebas, adujo que la demandante estuvo vinculada como docente de tiempo completo al servicio del Colegio Técnico Municipal Simón Bolívar de Duitama, entre los años 1992 a 1994 y que el objeto de cada uno de los contratos de prestación de servicios

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

157

es idéntico en tanto se dirigió a satisfacer la necesidad de prestar el servicio educativo, entendiéndose que las labores desarrolladas eran las mismas que las de los docentes de planta, cumpliéndose así con los tres elementos de la relación laboral, en tanto con la simple existencia de los contratos se puede inferir que la administración pretendió evitar el pago de las prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral.

Seguidamente, invocó el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades para manifestar que se configuró una relación laboral, creándose con los contratos una mera ficción lo cual impone la protección del Estado en igualdad de condiciones a las de los docentes de planta, ello conforme a lo previsto en los Artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política.

Frente a la prescripción, trajo a colación las dos posiciones que han cursado en el Consejo de Estado, acogiendo la más reciente conforme a la cual, la reclamación derivada de la desnaturalización de relaciones contractuales se debe iniciar a más tardar dentro de los tres años siguientes a la última contratación.

Al descender al caso concreto, dijo que atendiendo a que el último contrato suscrito entre las partes demandante y demandada, finiquitó el 30 de noviembre de 1994 y como la demandante esperó hasta el 9 de abril de 2014 para reclamar la existencia de la relación laboral, es claro que los derechos laborales de carácter económico se encuentran prescritos, pues transcurrieron más de 20 años desde que la última relación laboral se extinguió.

Finalmente, abordó el tema de la imprescriptibilidad de los aportes a seguridad social, para lo cual arguyó que aun cuando se declare la prescripción de los derechos económicos que puedan surgir del “contrato realidad”, no sucede lo mismo con los aportes destinados a la seguridad social por cuanto en sí mismos no constituyen una prestación social en virtud de la cual se pueda predicar individualmente su exigibilidad mes a mes,

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

siendo las cotizaciones al sistema el presupuesto necesario para la consolidación del derecho, de ahí que el fenómeno prescriptivo no pueda acaecer frente a una situación en tránsito de formación como lo son los aportes para acceder al derecho a la pensión el cual es imprescriptible.

A continuación, citó una sentencia proferida por esta Corporación, dentro del expediente radicado bajo el No. 201300011-01 de fecha 24 de noviembre de 2014, siendo M.P. el Dr. Félix Alberto Rodríguez Rivero, en la que se precisó que los aportes son recursos de carácter parafiscal y por ende no son de libre disposición, por lo que no se les puede aplicar el término prescriptivo; así como el precedente sentado por la Corte Constitucional frente al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión. Así las cosas, concluyó afirmando que los aportes al sistema de seguridad social por medio de los cuales se busca la consolidar el derecho pensional no están sujetos a ningún término de prescripción.

Seguidamente, trajo a colación la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de fecha 17 de abril de 2008, proferida dentro del radicado interno No. 2277-2005, siendo M.P. Jaime Moreno García, que trató sobre la reparación integral de daños causados por la administración al momento de celebrar el contrato realidad, oportunidad en la que se consideró que el tiempo laborado es útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Al tenor de lo expuesto, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, esto es, declaró la nulidad del acto acusado y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la entidad demandada que el tiempo laborado por la actora se computara para efectos pensionales. Sobre el monto a pagar por la entidad por concepto de aportes de pensión, citó el inciso final del Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual el empleador debe pagar la totalidad del aporte haya o no efectuado el descuento al trabajador, sumas que ordenó deberían ser actualizadas.

158
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

Así las cosas, precisó que la demandada debía pagar la totalidad de dichos montos por cada uno de los períodos en los que la docente prestó sus servicios al Municipio de Duitama, debiendo trasladar esas sumas a la administradora de pensiones en las que haya estado afiliada o a la que ella determine.

Finalmente y atendiendo que a prosperaron parcialmente las súplicas de la demanda y conforme a lo previsto en el Artículo 365-5 del C.G.P., no condenó en costas.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada, inconforme señaló lo siguiente (fls. 117-118):

Manifestó que la norma invocada por la juez a quo para el pago de aportes a pensión, no resulta aplicable con fundamento en que entre la demandante y la demandada no existió una relación laboral, por lo que la obligación de afiliación y pago de aportes a pensión, no radicaba en cabeza del empleador. De igual modo, precisó que para el tiempo en que la demandante estuvo vinculada al Colegio Técnico Municipal Simón Bolívar a través de órdenes de prestación de servicios, la normatividad aplicable para la celebración y ejecución de los mismos, eran los Artículos 163 del Decreto Ley 222 de 1983 y 32 de la Ley 80 de 1993.

A continuación, transcribió los Artículos 4 de la Ley 797 de 2003 y 23 de la Ley 100 de 1993 para concluir que la obligación de efectuar cotizaciones al sistema general de pensiones radica en cabeza del contratista surgió en virtud de dicha normatividad, razón por la cual no es de recibo que se condene al ente territorial al pago de porcentajes de cotización correspondientes a pensión, ya que la norma que ordenó efectuar las cotizaciones surgió con posterioridad a la suscripción y ejecución de las antedichas órdenes.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 65238333752-2014-00458-00

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 3 de septiembre de 2015 se admitió el recurso de apelación (fl. 128) y mediante proveído de 18 de septiembre del hogaño, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó a las partes presentar sus alegatos por escrito (fl. 134 y Vto.), término en el cual la parte demandada presentó alegatos de conclusión (fls. 139-141).

Al respecto, expresó que reafirmaba lo enunciado en el escrito de contestación, erigiendo sus argumentos en la inexistencia de relación laboral con el municipio.

El proceso ingresó para emitir sentencia de segunda instancia (fl. 152).

No observando causal que invalide lo actuado, entra la Sala a decir el fondo del asunto, por lo que se decide, previas estas,

II. CONSIDERACIONES

La Sala procede a proferir sentencia de segunda instancia, con fundamento en las siguientes cuestiones relativas a: 1) Competencia, 2) Problema Jurídico, 3) Marco normativo y jurisprudencial; 3.1) Del contrato realidad en el caso de los docentes; 3.2) Del pago de aportes a pensión en tratándose de contrato realidad; 4) Caso concreto, 4.1) Análisis de la Sala; 5) Costas y agencias en derecho.

1. COMPETENCIA:

La Sala es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación.

2. CUESTIÓN PREVIA

Lo primero que dirá la Sala es que, la parte o partes que estén en desacuerdo con la sentencia apelada ante el superior, para que éste la revoque, modifique

o complemente, implica que en el recurso mediante el cual se sustentan dichos desacuerdos debe argumentar las razones por las cuales, la sentencia dictada en primera instancia debe revocarse, modificarse o complementarse, a fin de delimitar la competencia en la que debe actuar el juez *Ad quem*, lo que fue precisado por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo al considerar:

*“La ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política). En los códigos de procedimiento civil anteriores al del año 1970 y en éste, inclusive, para interponer el recurso de apelación no se exigía su sustentación. No obstante, en la ley 2 de 1984 se estableció ese requisito, el cual debía ser cumplido dentro del término que tenía el a quo para decir sobre su procedibilidad. Posteriormente, en el decreto ley 2282 de 1989 se suprimió, pero fue introducido nuevamente en la reforma al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil por el artículo 36 de la ley 794 de 2003. Por su parte, en el artículo 212 del Decreto ley 1 de 1984 se exigió la sustentación del recurso de apelación para su admisibilidad en segunda instancia, exigencia que no fue modificada en la reforma introducida a dicho artículo por el 51 del decreto ley 2304 de 1989 y que hoy está vigente. (...) La exigibilidad de la sustentación del recurso de apelación no desconoce el derecho al debido proceso. Corresponde al legislador, dentro del ámbito de su competencia, decidir si considera que dicha exigencia es o no conveniente. En síntesis, **las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez**. Por lo tanto, con la salvedad de los derechos irrenunciables de los trabajadores, en los asuntos en los cuales la ley exige la sustentación del recurso de apelación, la omisión de tal requisito impide al juez pronunciarse sobre aspectos diferentes a los señalados en el recurso (...)”*¹(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, los argumentos del recurso de alzada desatan una nueva controversia o problema jurídico, delimitados entre la sentencia de primer grado y los argumentos del apelante, en torno a la decisión que fue adoptada.

El Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A" Consejera Ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, sentencia de 26 de enero de 2006, expediente: 17001-23-31-000-2001-00621-01(5054-03), reiteró:

“El recurso de apelación es la forma como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación a la decisión judicial que contiene una sentencia. Por ello

¹ CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 24 de junio de 2004 expediente: 68001-23-15-000-1994-0301-01(14950).

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

*exige que el recurrente confronte los argumentos que el juez de instancia consideró para tomar su decisión, con sus propios argumentos y solicite del juez de superior jerarquía funcional, que decida la nueva controversia que plantea en segunda instancia. En este orden de ideas, **el juez de segunda instancia tiene como marco de competencia las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen contra la decisión que se adoptó en primera instancia**, y cualquier asunto distinto al planteado por el recurrente se excluye del debate en la instancia superior". (negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, el *ad quem* al desatar la apelación se limita a lo expuesto en la sustentación del recurso², ya que de la expresión concreta de las razones de inconformidad nacen los límites de la controversia entre el mérito de la sentencia impugnada y los desacuerdos, presentados por la (s) parte (s).

En ese orden, por haber sido la sentencia de primera instancia recurrida en apelación exclusivamente por la parte demandada, la Sala se limitará a pronunciarse únicamente, en cuanto a los argumentos esbozados en la sustentación del recurso.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

3.1 ¿Se configuró entre la demandante y la demandada una verdadera relación laboral entre las partes?

3.2. ¿Respecto del tiempo durante el cual se comprobó la existencia de la relación laboral deben efectuarse aportes por la parte demandada para efectos pensionales?

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

4.1 Del contrato realidad en el caso de los docentes

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente Dr.: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, sentencia de 25 de septiembre de 2003, expediente: 17001-23-31-000-1999-0951-01(1475-02), Actor: Gloria Patricia Herrera Arcila, Demandado: Universidad Nacional de Colombia: "(...) En primer lugar debe precisar la Sala que, como lo ha dicho la Sección reiteradamente (ver entre otras las sentencias del 21 de julio de 1993, expediente 5943, actor Bernardo Tovar Gómez y 30 de agosto de 1994, expediente 6656, actor Luis Avelino Cabeza Paz) en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda (...)"

Con el propósito de dilucidar el asunto, lo primero que hará la Sala es establecer las características propias del contrato de prestación de servicios, veamos:

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, dispone:

“(...) Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como de los que, a título enunciativo se definen a continuación:

(...)

3º Contrato de prestación de servicios.- Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)”

Ahora bien, de acuerdo con las previsiones del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se tipifica la existencia de un contrato de trabajo cuando se reúnen los siguientes elementos:

“(...) ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (...)”(Subraya fuera del texto original)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 65238333752-2014-00458-00

La Corte Constitucional, al diferenciar el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, dijo que cuando dentro de un vínculo contractual se vislumbran los elementos atrás enlistados, se está frente a una relación laboral independientemente de la denominación que se le dé. Así lo expuso:

*“(...) Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se **configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.** En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que **no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**”*

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente(...)**”³(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

También el Consejo de Estado ha recalcado que son tres los elementos propios de una relación de trabajo, al indicar:

“(...) si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-174 de 1997. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

161
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (art. 53 C.P.). (...)”⁴

Así entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo que el interesado acredite en forma incontrovertible subordinación y dependencia, y que desarrolló funciones propias de su cargo, porque estas circunstancias son las que marcan una diametral diferencia entre quien celebra un contrato de prestación de servicios bajo la connotación de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales, de quien está sujeto a las condiciones de un contrato de trabajo.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

“(...) Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público. (...)”⁵

Por otra parte, el artículo 2º del Decreto No. 2277 de 1979 definió la labor docente así:

“(...) Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo. (...)”

⁴CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28 de enero de 2010. Expediente No. 2003-01645-01(1361-07). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de enero de 2001. Expediente No. 1654-2000. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

A su vez, el artículo 45 *ibídem*, señaló que a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa, y en el artículo 44 se fijan como deberes a su cargo los siguientes:

- (...) a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;*
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;*
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;*
- d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;**
- e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;*
- f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;**
- g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;*
- h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;*
- i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos. (...)** (Negrilla fuera del texto original)

Asimismo, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación transitoria de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, sin embargo, ésta no derogó el artículo 2° del Decreto No. 2277 de 1979 que definió la labor docente, por ello, al estudiar la Corte Constitucional⁶ una demanda de inexequibilidad en contra de, entre otros, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 referente a la administración de las plantas de personal docente, concluyó que cuando se trata del desempeño de funciones docentes éstas no se pueden adelantar a través de contratos de prestación de servicios **porque siempre se predica del ejercicio de dichas funciones la subordinación o dependencia propias de la relación laboral.**

Corroborar lo anterior la definición de la labor docente que consagra el artículo 104 de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) al prever que “el educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos (...)”; lo que sin duda implica que la labor docente no sea independiente, sino un servicio

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-555 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

personal y subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, que no es posible encubrir mediante contratos de prestación de servicios.

Respecto al horario que deben cumplir los docentes, el artículo 57 del Decreto No. 1860 de 1994, reglamentario del artículo 85 de la Ley 115 de 1994, estableció que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrían una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendría una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

El Consejo de Estado ha señalado que la subordinación y la dependencia son consustanciales a las labores desarrolladas por los educadores estatales, inclusive, que **la simple existencia de los contratos de prestación de servicios docentes permiten inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral**, como se transcribe a continuación:

“(...) La Sala precisa que en relación con los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, la situación resulta especialmente distinta pues respecto de ellos, las exigencias anteriormente esbozadas deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran insitas (sic) en la labor que desarrollan, es decir, que resultan consustanciales al ejercicio docente. La vinculación de los docentes bajo la modalidad de prestación de servicios fue permitida transitoriamente en principio por la Ley 60 de 1993; sin embargo, ésta no derogó el Decreto 2277 de 1979 que en su artículo 2º definió la labor docente. Se infiere que la labor docente en los establecimientos educativos oficiales no es independiente, pues pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente y que esté subordinado permanentemente al cumplimiento de los reglamentos educativos, del pensum académico, del calendario y el horario escolar correspondiente, y en general de las políticas que fije el Ministerio de Educación al Ente Territorial para que administre dicho servicio público (...)

Debe considerarse entonces que en este caso se encuentra probado que las labores desarrolladas por la demandante eran las mismas ejecutadas por los docentes de planta, cumpliéndose los tres elementos de la relación laboral: prestación personal del servicio, continuada subordinación y remuneración como contraprestación del servicio.

*Sobre este punto debe aclarar la Sala que en este caso **la simple existencia de los contratos de prestación de servicios docentes**, permiten inferir que la Administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, pues como se mencionó inicialmente, **la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los maestros (...)**⁷(Negrilla fuera del texto original)*

Esbozado lo anterior, es claro que los docentes al servicio de instituciones educativas públicas están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, tanto por el Ministerio de Educación como por las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, motivo por el que no gozan de autonomía.

5. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CASOS DE COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL, A TÍTULO DE PRESTACIÓN SOCIAL

Conviene precisar que la Sección Segunda del Consejo de Estado⁸ modificó la tesis que venía acogiendo respecto del reconocimiento a título de indemnización de las prestaciones ordinarias que devenga un empleado público en igualdad de condiciones, cuando se demuestra la existencia del contrato realidad.

En la postura acogida, que es la actual, se indica que si bien el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, esto no restringe la posibilidad de que se acceda a la reparación del daño que le fue ocasionado que, desde luego, no puede consistir en un restablecimiento del derecho como es el caso del reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí en el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas, en virtud del artículo 53 de la

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 14 de agosto de 2008. Expediente radicado: 68001-23-15-000-2002-00903-01(0157-08). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ A partir de la sentencia de 19 de febrero de 2009, C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Exp. No. 2005-3074, actora Ana Reinalda Triana Viuchi.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

163

Constitución Política, dejando a salvo la liquidación de la condena con base en los honorarios pactados en el contrato.

6. CASO CONCRETO

6.1 De lo probado en el proceso

De las pruebas allegadas al expediente se puede establecer la ocurrencia de las siguientes circunstancias de relevancia para el caso concreto:

- La demandante suscribió con la entidad demandada contratos de prestación de servicios con el objeto de prestar sus servicios como docente de tiempo completo, en los siguientes períodos (fls. 34-39):

Número y fecha del contrato	Periodo de prestación del servicio	
	Desde	Hasta
Sin número ni fecha	01-07-1992	30-11-1992
No. 003-93 del 01-02-1993	01-02-1993	30-11-1993
No. 022 sin fecha	01-02-1994	30-11-1994

- A folio 40 del expediente obra certificación expedida por el Rector del Colegio Municipal Simón Bolívar de Duitama, de fecha 6 de febrero de 2014, en el que se consigna que la señora Luz Mila Hernández Niño, prestó sus servicios como docente de tiempo completo, mediante contrato de prestación de servicios, durante los períodos allí relacionados.

- A folio 41 del expediente, obra certificación suscrita por el Rector del Colegio Municipal Simón Bolívar de Duitama, sin fecha, en la que se relacionan los pagos efectuados a la señora Luz Mila Fernández Niño, por concepto de prestación de servicios profesionales durante los años 1992-1994.

6.2 Análisis de la Sala

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, se hace notoria en el *sub exámine* la configuración de los tres elementos de la relación laboral en la medida que se demuestra la prestación personal del servicio conforme a la certificación expedida por el Rector del colegio mencionado (fl. 40), la remuneración (fl. 41) y, además, que la actora estuvo bajo la subordinación y dependencia del Rector, atendido a que prestó sus servicios como docente acorde, en unos casos, a las exigencias del Ministerio de Educación Nacional y, a los programas por este previstos, en otro, debiendo recordarse que este requisito se entiende ínsito en la actividad ejercida por el contratista, todo lo cual se contrapone a los elementos propios de un contrato de prestación de servicios, toda vez que, quienes bajo tal modalidad ejercen la labor docente lo hacen en las mismas condiciones que los educadores oficiales, lo que permite inferir una continuada relación de dependencia y subordinación entre éstos y la administración, derivada del cumplimiento de las diferentes obligaciones y deberes establecidos particularmente para quienes ostentan una vinculación legal y reglamentaria, ya que no puede concebirse la prestación del servicio público educativo por fuera de los parámetros atrás consignados, estableciéndose así los tres elementos necesarios para demostrar la existencia de la relación laboral entre la demandante y el ente demandado por el tiempo de ejecución referido en el acápite precedente.

6.2.1 Del restablecimiento del derecho a título de prestación social – pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones

Ahora bien, la juez de conocimiento en primera instancia declaró que operó el fenómeno prescriptivo, toda vez que transcurrieron más de tres años, desde el momento que finalizó la relación contractual, sin que la actora haya ejercido las acciones de reclamación.

No obstante lo anterior y con fundamento en que el derecho pensional es imprescriptible y que se trata de una prestación que se causa mes a mes lo que condiciona su consolidación, ordenó a título de restablecimiento del

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

164

derecho, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con fundamento en el inciso final del Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual el empleador debe pagar la totalidad del aporte haya o no efectuado el descuento al trabajador.

Dicha orden es objeto de inconformidad por la recurrente al indicar que no existió una relación laboral entre la demandante y la demandada, por lo que la obligación de la afiliación y pago de aportes no radicaba en cabeza del empleador, lo cual conforme al análisis hecho en precedencia quedó desvirtuado.

Al respecto se dirá que conforme lo indicado en líneas anteriores, de tiempo atrás el Consejo de Estado, ha adoptado el criterio según el cual, al probarse que a través de contratos de prestación de servicios se encubrió una verdadera relación laboral, se debe reconocer a título de restablecimiento del derecho, no como indemnización sino de reparación del daño, las prestaciones sociales que corresponden a un empleado de planta en el cargo de que se trate, entre los que se encuentran los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, como quiera que se probó la configuración de la relación laboral entre la demandante y el Municipio de Duitama, no es de recibo que no haya lugar al pago de los aportes a pensiones a cargo del empleador, pues dicha prestación social se configura en derecho derivado de la seguridad social del trabajador, calidad que se probó en este caso frente a la demandante con ocasión de la relación laboral que se ocultó tras las suscripción de los contratos de prestación de servicios, que garantiza su manutención durante el retiro de su actividad laboral, procurando así una digna subsistencia en los último años de vida de un ser humano. En virtud de lo anterior, no puede la parte demandada pretender la aplicación de normas en materia de seguridad social que aplican a los contratistas, pues dicha calidad fue desvirtuada.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Milla Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

Concluye entonces la Sala que si es procedente reconocer y ordenar a la accionada que efectúe de acuerdo a la normatividad pertinente los aportes a la seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta que los mismos se configuran en factor que soporta la efectividad del derecho a la seguridad social, el cual es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental, irrenunciable y que no se extingue con el transcurso de tiempo, característica que a juicio de la Sala resultaría desconocida si no se dictara la orden mencionada.

Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia recurrida.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Finalmente, la Sala no condenará en costas al recurrente, como quiera que no se observa que se hubiere incurrido en gastos y ante la inactividad de la parte demandante en esta instancia, acogiendo el criterio adoptado recientemente por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia proferida el 3 de septiembre de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 15238 3333 001 2013 00256 01, demandante: María Nelly Blanco Beltrán, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- .

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR

Por último y de la revisión del expediente se observa a folios 142-151 memorial poder junto con los documentos que acrediten la calidad de representante legal del poderdante. Como quiera que el mismo cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería al abogado Guillermo Villate Hernández, para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Duitama, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl. 142).

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luz Mila Fernández Niño
Demandado: Municipio de Duitama
Radicación: 652383333752-2014-00458-00

165

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión Oral de Descongestión No. 1 E, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 por el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Guillermo Villate Hernández, identificado con la C.C. No. 74.378.564 y portador de la T.P. No. 138.756 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Duitama, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl. 142).

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión Oral de Descongestión No. 1 E de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVERO
Magistrado


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICADO POR ESTADO
El auto notificado se notifica por estado
No 193 de Nov 8 NOV 2015
EL SECRETARIO

